



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1998 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 28 SET. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N°016718 de fecha 08 de mayo de 2017, formulado por el administrado: **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°023932, impuesta el 24 de octubre del año 2014, con Código G-28; Papeleta de Infracción al Transito N°023929, impuesta el 24 de octubre del año 2014, con Código G-13.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N°016718 de fecha 08 de mayo del 2017, el administrado **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°023932, impuesta el 24 de octubre del año 2014, por la presunta falta de "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", sancionada con la Infracción con Código G-28; Papeleta de infracción al tránsito N°023929, impuesta el 24 de octubre del año 2014, por la presunta falta de "Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros", sancionada con la Infracción con Código G-13; refiriendo el administrado que ante el actuar de cierto efectivo policial atento contra su integridad y siendo su ocupación chofer, solicita la anulación de las papeletas de infracción de tránsito;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N°003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, conforme al inciso 1.2 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere el numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción el inc. 2.1 Dice (...) Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. Se advierte que la solicitud presentada por el administrado con expediente N° 16718 de fecha 08 de mayo del 2017, se encuentra fuera de plazo de solicitar la nulidad, se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificado de la infracción de la papeleta de tránsito (infracción fecha 24/10/2014) para realizar su reclamo de insatisfacción según el inciso 1.2 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC.



Que, de la consulta al Sistema informático de Transportes del Registro de Infracciones de Papeletas de Transito de esta Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se advierte i) en la papeleta N° 23932 que la Sub Gerencia de Cobranza Coactiva no ha ejecutado las medidas cautelares y los actos de ejecución forzosa señaladas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento, por estar **pendiente** de pago la papeleta; ii) en la papeleta N° 23929 que la Sub Gerencia de Cobranza Coactiva no ha ejecutado las medidas cautelares y los actos de ejecución forzosa señaladas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento, por estar **pendiente** de pago la papeleta;

Que, de conformidad al Expediente N° 016718 de fecha 08 de mayo del 2017, el administrado **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**, solicita la Nulidad de Papeletas de Infracción al Transito N°23932, impuesta el 24 de octubre del año 2014, sancionada con la Infracción con Código G-28 y Papeleta de Infracción al Transito N°23929, impuesta el 24 de octubre del año 2014, sancionada con la Infracción con Código G-13. Por lo tanto, su solicitud de nulidad solicitada, resulta **improcedente**, se encuentra fuera de plazo de solicitar la nulidad, se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificado de la infracción de la papeleta de tránsito (infracción fecha 24/10/2014) para realizar su reclamo de insatisfacción según el inciso 1.2 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar improcedente la pretensión del administrado **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, es por ello que se deberá de declarar **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972; la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°023932, impuesta el 24 de octubre del año 2014, interpuesta por el administrado **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**, mediante Expediente N°016718 de fecha 08 de mayo del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°023929, impuesta el 24 de octubre del año 2014, interpuesta por el administrado **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**, mediante Expediente N°016718 de fecha 08 de mayo del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO CUARTO.- **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **JORGE ROLANDO LUQUE PUMA**, con domicilio en el anexo de Yojo S/N – Distrito de Cuchumbaya - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO
 Arg. Helbert C. Galvan Zeballos
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO

